

en vía disciplinaria y demás materias que en garantía de algún derecho y dentro del ámbito castrense vengan determinadas por las Leyes (artículo 4.º, Ley 4/1987) y el artículo 17 del mismo texto legal, refrenda esa tutela respecto de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resulta consecuente la conclusión anterior basada en principios generales.

Quinto.—Aparte de la argumentación anterior, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, supera cualquier reserva interpretativa que hubiera de abrigarse con anterioridad a su promulgación, pues atribuida expresamente a la jurisdicción militar, en su artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario, que se regula en el título V de este libro-título constituido por el artículo 518, sustitutorio en el ámbito castrense del proceso de la Ley 62/1978; la cobertura normativa del mandato constitucional se completa mediante un proceso igualmente inspirado en los principios de preferencia y sumariedad.

Sexto.—Por todo lo expuesto, procede declarar competente para conocer y decidir el proceso que dió lugar al presente conflicto a la jurisdicción militar, a la que deben remitirse todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que decidimos el conflicto planteado por la Jurisdicción Militar, frente a la del orden contencioso-administrativo de Sevilla, en favor de la primera, todo ello en relación con el recurso número 1.908 DF/1988, interpuesto ante la Sala Territorial al amparo de la Ley 62/1978, por la representación procesal del Cabo Primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra resoluciones de la Dirección General de la Guardia Civil de fecha 18 de mayo de 1988, en expediente número 49/1988, en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de tres meses de arresto en establecimiento penitenciario, y declaramos que la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de aquel proceso es la Jurisdicción Militar, a la que deben ser remitidas todas las actuaciones con testimonio de esta sentencia, participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla a los oportunos efectos, con acuse de recibo. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Rubricado.

La anterior Sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 27 de octubre de 1989.

26795 SENTENCIA de 20 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1989, planteado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 6/1989, aparece dictada la siguiente:

Sala de Conflictos Jurisdiccionales

En nombre de Su Majestad el Rey,

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores: Presidente: Don Antonio Hernández Gil. Magistrados: Don Pedro Antonio Mateos García, don Angel Llorente Calamá, don Arturo Gimeno Amiguet y don Javier Sánchez del Río Sierra, bajo ponencia del excelentísimo señor don Angel Llorente Calama dictan la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 20 de julio de 1989.

El conflicto de jurisdicción número 6/1989 suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, tiene su origen en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—En el expediente disciplinario número 93/1988, incoado al Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, recayó resolución de la Dirección General de dicho Cuerpo de fecha 9 de diciembre de 1988, imponiéndole la sanción de dos meses de arresto como autor de una falta grave, incura en el artículo 9.º, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, por el concepto de hacer manifestaciones contrarias a la disciplina, contra la que el sancionado bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Mauricio Gordillo Cañas, y con asistencia letrada, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla el recurso del mismo orden número 99/1989 D. F., al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Segundo.—Admitido a trámite dicho recurso con reclamación del expediente administrativo, el Letrado del Estado formuló recurso de súplica contra la providencia de admisión y evacuado el traslado por tres días a las demás partes, no prosperó en virtud de las razones expuestas en el auto de la Sala Territorial de 13 de febrero de 1989. Presentada en tiempo y forma la demanda, se interesó en el suplico de la misma, la nulidad de la resolución sancionadora de la Dirección General de la Guardia Civil de 9 de diciembre de 1988, entendiéndose infringidos los artículos 17.1, 24.1 y 25.1 y 3 de la Constitución.

Tercero.—Contestada la demanda por el señor Letrado del Estado, interesó en su escrito la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación, criterio sensiblemente coincidente con el del Ministerio Fiscal igualmente consultado, que propugnaba la desestimación del recurso por inadecuación de procedimiento y la aplicación, en su defecto, del régimen disciplinario de las fuerzas armadas.

Cuarto.—Estando en trámite dicho recurso, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, dictó auto de 1 de marzo de 1989, de acuerdo con el dictamen de su Fiscalía, requiriendo de inhibición a la Sala actuante, que una vez recibido y con audiencia de las partes, resolvió por auto de 28 de abril de 1989, no aceptar dicho requerimiento, manteniendo su propia competencia, por entender que tratándose de un procedimiento especial de la Ley 62/1978, correspondía la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque se tratara, en el recurso interpuesto ante la Sala del mismo orden, de anular una resolución de la Dirección General de la Guardia Civil sobre sanciones disciplinarias, decisión que fue oportunamente comunicada al Tribunal Militar Central teniendo por planteado el conflicto de jurisdicción.

Quinto.—Remitido el expediente y los autos principales a esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales del Tribunal Supremo, excepto la pieza separada de suspensión, quedó formado el correspondiente rollo y previa designación de Ponente, se procedió a dar vista de todo ello al Ministerio Fiscal, que informó en sentido favorable a declarar la competencia de la jurisdicción castrense para el conocimiento y decisión del recurso interpuesto contra la resolución impugnada. Finalmente se señaló para deliberación y fallo el día 14 de julio de 1989 en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión sometida a la resolución de esta Sala de Conflictos Jurisdiccionales, se limita a determinar si la competencia para conocer del recurso contencioso-especial promovido por el Cabo primero de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda, contra la resolución de la Dirección General de dicho Instituto de 9 de diciembre de 1988, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, al amparo de la Ley 62/1970, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales de la Persona, al tener por objeto una sanción disciplinaria militar, corresponde a la jurisdicción castrense o a la del orden contencioso-administrativo al que acudió el sancionado. Esta alternativa ya se ha planteado recientemente ante esta misma Sala, que ha dejado establecido sobre el particular, la competencia de la jurisdicción militar con base en los siguientes criterios. La Guardia Civil con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, es un Instituto armado de naturaleza militar (artículo 9.6), estructurado jerárquicamente según los diferentes empleos en concordancia con aquella naturaleza (artículo 13.1), su régimen estatutario es el establecido en la misma Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar (artículo 13.2), y se rige a efectos disciplinarios, dada su condición de Instituto armado de naturaleza militar, por su normativa específica (artículo 15.1), quedando excluido del régimen disciplinario establecido en la propia Ley para las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y siéndole aplicable en consecuencia el régimen establecido en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, para las Fuerzas Armadas.

Segundo.—De la interpretación conjunta de los preceptos citados se desprende que las resoluciones sancionadoras contra los miembros de este Cuerpo, son impugnables a través del recurso contencioso disciplinario militar, ante la jurisdicción del mismo orden; el problema se

plantea sobre si la jurisdicción militar resulta asimismo competente respecto de los procesos entablados por miembros de la Guardia Civil, para protección de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la Constitución, conforme entiende el órgano requirente, o si por el contrario, según mantiene la Sala Territorial de Sevilla, requerida, la decisión de tales recursos se encuentra radicada en los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por venirles deferida tal competencia en el ordenamiento vigente.

Tercero.—Resulta incontestable que la jurisdicción militar era competente en la fecha en que se suscitó el conflicto, para conocer de los recursos contencioso disciplinarios militares, promovidos contra las sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985 y como la Ley 62/1978 no altera la competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, limitándose a establecer un procedimiento especial, sumario y urgente con determinadas particularidades respecto al ordinario para obtener aquellas características de celeridad, parece ya en principio que procede reivindicar la competencia para conocer de la cuestión litigiosa origen del conflicto para la jurisdicción castrense, especialmente si se considera que según los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 125 y 138 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, aquella jurisdicción forma parte integrante del Poder Judicial del Estado, correspondiéndole juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en los asuntos de su competencia. Reviste además el carácter de Juez ordinario predeterminado por la Ley y están encomendadas al Consejo General del Poder Judicial, tanto la inspección de todos los órganos que la constituyen, como la concreta atribución de imponer sanciones a quienes ejerzan cargos judiciales militares.

Cuarto.—En la misma línea, si la jurisdicción militar se articula como integrante del Poder Judicial del Estado en la Ley de 15 de julio de 1987, extiende su competencia sin restricciones a la tutela jurisdiccional en vía Disciplinaria y demás materias que en cuantía de algún derecho y dentro del ámbito castrense vengan determinadas por las leyes (artículo 4 de la Ley 4/1987), y el artículo 17 del mismo texto legal, refrenda esta tutela respecto de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, resulta consecuente la conclusión anterior basada en principios generales.

Quinto.—Aparte de la argumentación anterior, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, supera cualquier reserva interpretativa que hubiera podido abrigarse con anterioridad a su promulgación, pues atribuida expresamente a la jurisdicción militar en su artículo 435, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución por los cauces del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro-título constituido por el artículo 518, sustitutorio en el ámbito castrense del proceso de la Ley 62/1978; la cobertura normativa del mandato constitucional se completa mediante un proceso igualmente inspirado en los principios de preferencia y sumariedad.

Sexto.—Consecuentemente, por todo lo expuesto, procede declarar competente para conocer y decidir el proceso que dio lugar al presente conflicto a la jurisdicción militar, a la que deberán remitirse todas las actuaciones, con la consiguiente obstrucción de la detención contencioso-administrativa.

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto planteado por la jurisdicción militar frente a la del orden contencioso-administrativo de Sevilla, en relación con el recurso número 99/1989 D. F., interpuesto ante esta última al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por don Manuel Rosá Recuerda, Cabo primero de la Guardia Civil, contra la resolución del Director general de dicho Instituto en cuya virtud se impuso al recurrente la sanción de dos meses de arresto por falta grave del artículo 9, apartado 15, de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, declaramos que la jurisdicción competente para el conocimiento y resolución de aquel proceso, es la jurisdicción militar a la que deben ser remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta sentencia. Participándolo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla a los oportunos efectos, con acuse de recibo. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Angel Llorente Calama, Ponente que ha sido en estos autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 3 de octubre de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

26796 REAL DECRETO 1372/1989, de 3 de noviembre, por el que se indulta a Juan García López.

Visto el expediente de indulto de Juan García López, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 1 de diciembre de 1978, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor; también condenado en sentencia de 5 de diciembre de 1979, como autor de un delito de robo con intimidación y uso de armas, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y asimismo condenado en sentencia de 24 de octubre de 1978, como autor de dos delitos de robo con uso de armas y otro de tenencia ilícita de armas de fuego, a dos penas de seis años y un día de prisión mayor, rectificándose la sentencia al serle aplicada la Ley Orgánica 8/1983 e imponiéndosele dos penas de cuatro años y diez meses de prisión menor y otra de ocho años y un día de prisión mayor e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oído el Ministerio Fiscal y de conformidad con el Tribunal sentenciador en sentencias de 1 de diciembre de 1978 y 5 de diciembre de 1979 y de conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador en sentencia de 24 de octubre de 1978; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de noviembre de 1989.

Vengo en indultar a Juan García López dos años de la pena impuesta en sentencia de 1 de diciembre de 1978; un año de la pena impuesta en sentencia de 5 de diciembre de 1979 y de una tercera parte de cada una de las penas impuestas en sentencia de 24 de octubre de 1978, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MÚGICA HERZOG

26797 RESOLUCION de 27 de octubre de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana en materia de Asistencia Social al Detenido.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Generalidad Valenciana un Convenio de Colaboración en materia de Asistencia Social al Detenido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, de 18 de julio de 1985, sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 27 de octubre de 1989.—El Secretario general técnico,
Fernando Pastor López.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL AL DETENIDO

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Enrique Múgica Herzog, Ministro de Justicia; el honorable señor don Joan Lerna i Blasco, Presidente de la Generalidad Valenciana, y el excelentísimo señor don Manuel Peris Gómez, Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, por especial delegación del Pleno de este Órgano.

Intervienen como tales, y en la representación que ostentan, convienen en la necesidad de coordinar la actividad de sus Administraciones con arreglo a las consideraciones del siguiente

PREAMBULO

Es propósito del Consejo General del Poder Judicial conseguir el perfeccionamiento de la Administración de la Justicia garantizando los principios constitucionales de libertad y seguridad de las personas en cualquier situación procesal, consiguiendo que la detención se ajuste a